

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 5 DE LA LEY 5176, FACULTA A
GOBIERNO Y AUTÓNOMAS PARA PROMOVER ARTE Y CULTURA
NACIONALES, DE 20 DE FEBRERO DE 1973, Y DEL
ARTÍCULO 7 DE LA LEY 6750, LEY DE ESTÍMULO
A LAS BELLAS ARTES COSTARRICENSES,**

DE 29 DE ABRIL DE 1982

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 1 de la Ley 5176, Faculta a Gobierno y Autónomas para Promover Arte y Cultura Nacionales, de 20 de febrero de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Se faculta al Gobierno, a las instituciones autónomas, semiautónomas y a las municipalidades para que, de acuerdo con sus posibilidades económicas y bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad en donde se considere la situación fiscal del país, consignen partidas en sus presupuestos anuales de inversiones con el fin de promover la literatura, las artes nacionales, los monumentos nacionales, adquirir piezas arqueológicas y obras de arte de autores nacionales, así como la edición de obras por parte de la Editorial de Costa Rica.

Las obras de arte adquiridas de conformidad con esta ley se considerarán de dominio público y deberán colocarse en espacios que permitan el disfrute de todas las personas, sean estas funcionarias o no de la institución de que se trate.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 5 de la Ley 5176, Faculta a Gobierno y Autónomas para Promover Arte y Cultura Nacionales, de 20 de febrero de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 5- Cuando el Gobierno y sus instituciones descentralizadas construyan edificaciones nuevas para servicios administrativos dispondrán de un porcentaje razonable, de acuerdo con sus posibilidades y el costo del edificio respectivo, para su embellecimiento, con murales, esculturas, pinturas, muebles, lámparas, obras de artesanía y cualquier otra manifestación apropiada del arte nacional y creadas por artistas nacionales.

El porcentaje dispuesto deberá cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta la situación fiscal del país y los requerimientos técnicamente justificables para su adquisición.

Las obras de arte adquiridas, de conformidad con esta ley, se considerarán de dominio público y deberán colocarse en espacios que permitan el disfrute de todas las personas, sean estas funcionarias o no de la institución de que se trate.

Se exceptúan de la obligación de destinar recursos para este fin, las siguientes instituciones públicas de bienestar social: la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Ministerio de Educación Pública (MEP), la Junta de Protección Social (JPS), el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 7 de la Ley 6750, Ley de Estimulo a las Bellas Artes Costarricenses, de 29 de abril de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 7- Cuando el Estado o sus instituciones proyecten la construcción de un edificio público, para la prestación de servicios directos a la población, el Ministerio de Cultura y la institución vinculada a dicha construcción deberán señalar, antes de la aprobación definitiva de los planos y presupuestos, el porcentaje mínimo de estos que se dedicará a la adquisición o elaboración de obras de arte, de creación de artistas nacionales.

El porcentaje dispuesto deberá cumplir con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, tomando en cuenta la situación fiscal del país y los requerimientos técnicamente justificables para su adquisición.

Las obras de arte que se elaboren o adquieran en cumplimiento de esta disposición se considerarán de dominio público y deberán colocarse en espacios accesibles al público para su disfrute.

Se exceptúan de la obligación de destinar recursos para este fin, las siguientes instituciones públicas de bienestar social: la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Ministerio de Educación Pública (MEP), la Junta de Protección Social (JPS), el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de la presente ley en un plazo no mayor de tres meses después de su publicación en el diario oficial.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte
Primera Secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—Exonerado.—(L10149 - IN2022705269).